



**PLENO EXTRAORDINARIO
DE 17 DE MARZO DE 2011**

En la Casa Consistorial de Lazkao, siendo las diecinueve horas del día diecisiete de marzo de dos mil once, previa convocatoria al efecto, se reúne el Pleno del Ayuntamiento bajo la Presidencia del Alcalde, Patxi Albisu Estensoro, al objeto de celebrar sesión extraordinaria.

Asisten los Concejales Félix Urkola Iriarte, Amagoia Naldaiz Mingo, Xanet Barreras Jauregi, M^a Lourdes Garmendia Guerra, Inazio Estensoro Eskisabel, Inazio Barandiaran Aldasoro, Juan Manuel Serna Portugal, Ricardo Crespo Rubio e Iñaki Saldaña Herrero.

No asisten los concejales Xabier Arrasate Aierbe, Ángel Hernández Marzal ni Javier Moreno González de Lara.

Actúa de Secretario Iñaki Eskisabel Zurututza.

I.- 5ª CERTIFICACIÓN DE OBRAS DE LAS OBRAS ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS DEL POLIDEPORTIVO.-

La dirección de obra de las obras de Eliminación de barreras arquitectónicas en el Polideportivo Joxemiel Barandiaran, llevada por el arquitecto Javier de la Fuente Carazo y la arquitecto técnico Nerea Mujika Estensoro de LKS Ingeniería, S. Coop. ha presentado la quinta certificación de obra. El importe de esta quinta certificación de obras asciende a DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL euros y SETENTA Y OCHO céntimos (261.322,78 €). Construcciones Artzamendi, S.A. es la empresa que está ejecutando las referidas obras.

La técnico municipal ha revisado y dado su visto bueno a esta certificación de obra.

Ante ello, el Pleno, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, acuerda la aprobación de la quinta certificación de obra de las obras de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en el Polideportivo Municipal Joxemiel Barandiaran.

II.- 2ª CERTIFICACIÓN DE OBRAS DE LA 4ª FASE DE LA REMODELACIÓN DEL POLIDEPORTIVO.-

La dirección de obra de las obras de Remodelación del Polideportivo Municipal Joxemiel Barandiaran, llevada por el arquitecto Javier de la Fuente Carazo y la arquitecto técnico Nerea Mujika Estensoro de LKS Ingeniería, S. Coop. ha presentado la segunda certificación de obra de la 4ª fase. El importe de esta segunda certificación de obras de la cuarta fase asciende a VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO euros y TREINTA Y SIETE céntimos (20.588,37 €). INGESLAN, S.L.U. es la empresa que está ejecutando las referidas obras.

La técnico municipal ha revisado y dado su visto bueno a esta certificación de obra.

...///...

Ante ello, el Pleno, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, acuerda la aprobación de la segunda certificación de obra de las obras de Remodelación del Polideportivo Municipal Joxemiel Barandiaran, 4ª fase.

III.- ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL A.I.U.1 "C.A.F.", 1ª FASE.-

Visto el estado procedimental en que se encuentra el expediente de contratación tramitado para adjudicar las obras del proyecto "Obras de urbanización del A.I.U. 1 - C.A.F.-, 1ª fase", mediante procedimiento abierto y a través de concurso.

Resultando que, durante el plazo hábil abierto a tal fin, se presentaron las siguientes proposiciones:

- PROBISA, Vías y Obras, S.L.U.
- URBYCOLAN, S.L.
- CONS. ECHAIDE, S.A.
- CONS. MOYUA, S.L.
- CONS. HUGAR, S.L.
- CONS. TRATRI, S.L.
- BIXENTE OTEGI LIZASO, S.L.
- KAKUETA, S.L.
- CONS. ITURRIOZ, S.A.
- EXCAVACIONES Y TRANSPORTES ORSA, S.L.
- CONS. GALDIANO, S.A.
- CONS. AMENABAR, S.A.
- ALTUNA Y URIA, S.A.
- UTE DC - IC
- CAMPEZO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS
- BARDERA OBRAS CIVILES Y MARÍTIMAS, S.L.
- CONS. ERGA, S.L.
- OTEGI GAZTAÑAGA
- ANTZIBAR, S.A.
- ANTIA, S.L.
- PEDRO IPARRAGUIRRE, S.L.
- CONS. Y SERV. GORBELAN, S.A.
- SASOI ERAIKUNTZAK, S.L.
- EXCAVACIONES OLLOQUIEGUI, S.A.
- UTE DE DIEGO - ZORROZA

Resultando que analizada la documentación aportada por los proponentes, han sido admitidos todos los proponentes.

Resultando que una vez valoradas las propuestas técnicas y sumada la valoración por plazo de garantía y oferta económica, la oferta que suma mayor número de puntos es la presentada por Altuna y Uria, S.A.

Resultando que se han apreciado valores considerados desproporcionados o anormales en la oferta de Altuna y Uria, S.A. y habiéndosele dado el trámite de audiencia, y

...///...



...///...

que tras analizar la documentación aportada por la empresa, los servicios técnicos han emitido informe a la vista del cual la mesa de contratación ha concluido que la oferta de Altuna y Uria, S.A. no es viable.

Resultando que por la Mesa de Contratación se propone la adjudicación del contrato a CONSTRUCCIONES ITURRIOZ, S.A., como autor de la proposición nº 9, que resulta, de entre las admitidas como válidas, la más ventajosa para el Ayuntamiento.

Resultando que se le requirió a CONSTRUCCIONES ITURRIOZ, S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles constituyese la garantía definitiva así como que aportase la documentación que se señala en la cláusula decimosexta del Pliego de Condiciones Administrativas, caso de que dicha documentación no hubiese sido ya aportada.

Resultando que Construcciones Iturrioz, S.A. ha cumplimentado lo requerido.

El Pleno, ante todo ello, y con el voto favorable de todos sus miembros asistentes, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Declarar que la propuesta de Altuna y Uria, S.A. incluye en la misma valores anormales o desproporcionados.

Segundo.- Que la proposición más ventajosa para la Corporación para ejecutar las obras de "Obras de urbanización del A.I.U.1 -C.A.F.-, 1ª fase" es la presentada por CONSTRUCCIONES ITURRIOZ, S.A. cuya oferta económica es de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO EUROS Y TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (567.524,39 €), I.V.A. incluido, y por consiguiente, adjudicar a CONSTRUCCIONES ITURRIOZ, S.A. la ejecución de las obras.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los que han presentado propuesta a este concurso, y asimismo, publicarlo en el perfil del contratante y en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Cuarto.- Requerir al adjudicatario CONSTRUCCIONES ITURRIOZ, S.A., para la formalización del contrato que deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de este acuerdo.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE NECESARIA OCUPACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL BICI EN LA CALLE ELOSEGI.-

D. Iñigo de Arteaga y Martín ha presentado recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión celebrada el 10 de febrero de 2011 sobre el *Proyecto de obras de urbanización de las calles Hiribarren, Elosegi e Hirigoien e inserción del tramo de vía ciclista-peatonal en la trama urbana*".

Ante el citado recurso de reposición los servicios técnicos han redactado el siguiente informe:

Antecedentes.-

...///...

...///...

- 1.- En lo que respecta al denominado "*PROYECTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LAS CALLES HIRIBARREN, ELOSEGI E HIRIGOIEN E INSERCIÓN DEL TRAMO DE VIA CICLISTA - PEATONAL EN LA TRAMA URBANA*", mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Lazkao, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2011, se dispuso:
 - Desestimar las alegaciones formuladas por el Sr. De Arteaga al proyecto y a la relación de bienes y derechos de ocupación necesaria para su desarrollo.
 - Aprobar definitivamente la reseñada relación, y
 - Declarar de urgente ocupación los bienes y derechos afectados.
- 2.- El reseñado acuerdo le fue notificado al Sr. De Arteaga el 15 de febrero de 2011, en la persona de su hijo.
- 3.- Con fecha 04-03-2011, el Sr. De Arteaga interpone recurso de reposición contra el mentado acuerdo, cuyos contenidos se pasan a analizar y contestar correlativamente.

Análisis de la argumentación del recurso.-

- 1.- Como primer apunte se aduce la nulidad de pleno derecho del acuerdo en cuestión, por haberse adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Este argumento se apoya en los siguientes extremos :
 - a) La resolución adoptada, a juicio del recurrente, no justifica la necesidad de la ocupación y sostiene que se puede ejecutar el proyecto por el espacio público actualmente existente. Se añade que el proyecto afecta a un conjunto monumental emblemático.

Comenzaremos este análisis indicando que en el escrito de alegaciones, presentado por el Sr. De Arteaga tras la adopción del acuerdo de 23-12-2010 que resolvía aprobar inicialmente el proyecto y la relación de bienes y derechos, éste ya adujo que no era necesario ocupar la superficie concretada en el proyecto, por cuanto que con la acera y vial existentes, *"... hay superficie más que suficiente para poder ejecutar la citada vía ciclista, por lo que se deberá modificar el trazado previsto y ejecutarlo por espacios públicos sin necesidad de afectar propiedades privadas."*

En el análisis que respecto de este apartado de la alegación se hacía por el suscribiente en el informe de 04-02-2011, ya se indicaba que la oposición del Sr. De Arteaga era de carácter genérico y sin que se llegara a precisar las razones técnicas que avalaban la misma.

Ahora, en el recurso de reposición, se vuelve a reiterar la misma generalidad, cuando lo cierto es que en el informe emitido con fecha 04-02-2011 por los Arquitectos - redactores del proyecto, que obra en el expediente administrativo, se justifican las razones de índole técnico que obligan a ocupar la superficie afectada.

Por lo que respecta a la afeción del proyecto a una parte del Conjunto Monumental, se ha de indicar que por Orden Foral dictada por la titular del Departamento de Cultura y Euskera de la Excm. Diputación Foral de Gipuzkoa con fecha 28-01-

...///...



...///...

2011 -extremo éste que también consta en el expediente-, se dispuso autorizar la ejecución del proyecto al que reiteradamente nos venimos refiriendo, condicionado a la adopción de una serie de previsiones que deberán ser adoptadas en su ejecución. Así pues, también se dispone de la autorización emitida por el órgano sectorial competente en materia de patrimonio histórico-artístico para llevar a cabo el proyecto.

Consecuentemente, las dos cuestiones aducidas en este alegato deberán ser desestimadas.

- b) Como segunda cuestión en que, a juicio del recurrente, concurre la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 10-02-2011, se alude a que se han vulnerado los artículos 9 y 10 del Reglamento de Expropiación Forzosa, así como el artículo 33 de la Constitución, al no haberse declarado la utilidad pública y el interés social del proyecto.

Este alegato también deberá ser desestimado.

En efecto, el art.º 94 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, determina que las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.

El proyecto que nos ocupa está incluido en el Plan de Obras Local del ejercicio 2011 del Ayuntamiento de Lazkao, tal y como así está recogido en la memoria del mismo y en el presupuesto municipal aprobado el 28-10-2011

- c) En un tercer apartado se invoca la vulneración del art.º 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, en lo referente a que el acuerdo de necesidad de ocupación no se ha publicado en el Boletín y no se ha notificado personalmente al interesado, al haberlo hecho a su hijo.

En lo relativo a la publicación, indicar que el anuncio en cuestión se publicó en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 36, de 23-02-2011. En lo que concierne a la notificación, y tal y como lo reconoce el recurrente, la notificación se realizó en la persona de su hijo, D. Iñigo de Arteaga del Alcázar, que al recibirla, y según consta en la misma, lo hizo en su condición de "apoderado".

En cualquier caso el recurrente interpreta incorrectamente los requisitos formales que en el apartado de la notificación del acuerdo en cuestión se han de cumplir por la Administración Municipal.

En efecto, en primer lugar porque el art.º 21 de la L.E.F. no dispone la notificación "personal", como reiteradamente recalca el Sr. De Arteaga en su recurso, sino la notificación "individualizada" a cuantas personas aparezcan como interesadas en el expediente expropiatorio. A propósito de esta precisión, los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales -entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 17-

...///...



...///...

02-1997 y 11 y 25 de febrero de 1998-, han venido a puntualizar que no es necesario realizarla directamente al destinatario, ya que puede ser receptora cualquiera de las personas que la ley establece, y ello no supone mengua de las garantías del administrado.

En este orden, la notificación realizada en la persona del hijo del recurrente, quien de "su puño y letra" se identifica como "apoderado" del Sr. De Arteaga, deriva en que no exista defecto en la notificación del acuerdo.

- d) En un cuarto apartado se aduce la vulneración del art.º 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa por cuanto que la declaración de la necesidad de urgente ocupación no está justificada.

Este alegato también deberá decaer, y ello por cuanto que consta en el expediente la Memoria de Alcaldía, elaborada con fecha 05-02-2011, en la que se justifican las circunstancias que motivan el excepcional procedimiento regulado por el art.º 52 de la L.E.F. y se propone al Pleno se adopte acuerdo en dichos términos.

- e) En otro apartado se aduce la vulneración del art.º 178 de la Ley 2/2006, de 30 junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco, por cuanto que el Ayuntamiento de Lazkao no resulta competente para la declaración de la necesidad de urgente ocupación.

La previsión relativa a la regulación de la declaración de urgencia en los expedientes expropiatorios ya fue analizada por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 61/1997, de 20 de marzo, con motivo de los distintos recursos de inconstitucionalidad planteados frente al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

En concreto, la Generalidad de Cataluña impugnó, entre otras previsiones, el carácter de aplicación plena que se disponía para el art.º 220.1 del TRLS de 1992, precepto que regulaba los efectos que, en lo referente a la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por una actuación expropiatoria, se derivaban de la aprobación del proyecto por el procedimiento de tasación conjunta. Sobre este particular, el más alto Tribunal vino a determinar que *"el Estado ostenta una competencia general sobre la expropiación forzosa que no se limita a lo básico (art.º 148.1.18º CE) y que comprende la determinación de las garantías expropiatorias. Ahora bien, ello no significa que pueda establecer y predeterminar en detalle todas las garantías que rodean a la institución, sean en más o menos (aquí claramente en menos) de cualquier especie expropiatoria y en todos los sectores del ordenamiento. Más allá de su competencia para regular la expropiación con carácter general, el legislador estatal ha de considerar los títulos competenciales sectoriales en juego, con los que deberá articularse. Por ello, cuando el sector de que se trate sea de la exclusiva competencia autonómica, las peculiaridades que merezcan las expropiaciones especiales sólo podrán ser establecidas, en su caso, con un carácter principal o mínimo y en cuanto sean las garantías procedimentales generales. En otros términos, a la regulación del procedimiento expropiatorio especial le es aplicable en buena medida la doctrina sobre el reparto competencial del procedimiento administrativo, esto es, que se trata de una competencia adjetiva que sigue*

...///...



...///...

a la competencia material o sustantiva, con respeto, claro está, de las normas generales atinentes al procedimiento expropiatorio general que el Estado le corresponde establecer y sin perjuicio también de que no se le pueda negar de raíz la posibilidad de fijar alguna norma especial en cuanto expresión o modulación de las normas procedimentales generales."

Pues bien, "las normas generales" cuya competencia está residenciada en el Estado, son aquellas que regulan la doble alternativa de tramitar el procedimiento expropiatorio por el trámite ordinario o por el procedimiento de urgencia. Ahora bien, a tenor de lo establecido en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional transcrito, la determinación de a quién corresponde decretar la urgente ocupación, no es una cuestión básica o incardinable en el apartado de las garantías expropiatorias, sino una cuestión de procedimiento, previsión ésta que está residenciada en las Comunidades Autónomas, y que en el caso del País Vasco ha legislado estableciendo en el art.º 178.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, que compete a los Ayuntamientos y Diputaciones Forales cuando éstas sean las administraciones expropiantes.

Consecuentemente, el proceder del Ayuntamiento de Lazkao, conforme con la previsión del reseñado precepto, se ajusta a derecho, lo que deriva en que el alegato referido a esta cuestión también deberá decaer.

- 2.- Por último, y no como un argumento más del recurso, sino como una petición adicional, se interesa la suspensión del acuerdo adoptado al amparo de lo dispuesto en el art.º 111 de la Ley 30/2993, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la particularidad de que el recurrente entiende que ésta debe acordarse al haberse alegado la nulidad de pleno derecho.

Comenzaremos el análisis de ésta última cuestión indicando que el Sr. De Arteaga hace una interpretación errónea del reseñado artículo 111, y que la alegación de la nulidad, unida a la petición de suspensión, no conlleva que el órgano competente para su resolución venga obligado a acordarla como se sostiene de contrario.

En efecto, en relación a las solicitudes de suspensión, el reseñado art.º 111 determina que el órgano encargado de resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido **podrá, no que deberá,** suspender la ejecución del acto cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho. Consecuentemente, la suspensión no resulta automáticamente de la petición, sino tras un análisis de las circunstancias que concurren.

En el orden indicado, las invocaciones relativas a la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho, han sido analizadas en los apartados precedentes, concluyéndose en el sentido de que no concurren, por cuanto no existe razón para declarar la suspensión en base a dicha circunstancia.

...///...

...///...

Por lo que respecta a los perjuicios de imposible o difícil reparación, el recurrente, de forma escueta, viene a manifestar el *"enorme perjuicio que supondría la ejecución para el suscribiente, para el Palacio del Infantado y para el patrimonio cultural del municipio y de la Comunidad Autónoma del País Vasco"* en el caso de que no se suspendiera.

A propósito de las invocaciones relativas a la afección al patrimonio cultural, y como también se ha indicado, consta en el expediente el informe favorable que sobre el proyecto emitió la Diputación Foral de Gipuzkoa, órgano competente en la materia, por cuanto decae esta invocación. En lo relativo a los perjuicios para el recurrente y el Palacio del Infantado, y como también se ha hecho constar, únicamente se realiza una reseña genérica sin ninguna otra explicación adicional.

Así pues, en la ponderación que obliga a realizar el art.º 111 de la LRJAPC, y ante la falta de mayor concreción por el recurrente, únicamente se pueden valorar los perjuicios que se causan al interés general con la suspensión de la eficacia del acuerdo recurrido.

En el orden indicado, y como se recoge en la memoria del proyecto que recoge la relación de bienes y derechos afectados del expediente expropiatorio, la Dirección General de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Foral de Gipuzkoa dentro del "Plan de la red de vías ciclistas de Gipuzkoa", y en concreto dentro del ramal nº 3, Donostia - Beasain, prevé la conexión entre los municipios de Beasain y Lazkao, y su continuación hacia Ataun a través del caso urbano de Lazkao, para lo que está ejecutando en el momento actual el *"Proyecto de Construcción del Tramo de vía ciclista-peatonal Beasain-Lazkao (Itinerario 3.7: Beasain-Ergoiena)"*. La ejecución del proyecto cuya expropiación se tramita, constituye la continuación de dicho proyecto, continuación que de no acometerse se vería paralizado, con las afecciones que en todos los órdenes se derivan para los ciudadanos.

A sensu contrario, ante la ausencia de argumentos del recurrente, y aun a riesgo de inmiscuirnos en una cuestión que no nos corresponde, entendemos que la ejecución del acuerdo no causaría perjuicios de imposible o difícil reparación -art.º 111.1.a) de la LRJAPC-, pues ante un hipotético pronunciamiento de los Tribunales en el sentido de que el acuerdo no se ajusta a derecho, no resultaría imposible o difícil restituir la situación al estado anterior.

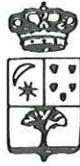
Consecuentemente, y ponderadas las circunstancias a las que alude el precepto reiteradamente reseñado, entiende este Letrado que los perjuicios al interés general como consecuencia de la suspensión del acuerdo superan a los del recurrente.

Conclusiones.-

Con arreglo a la fundamentación expuesta, se propone:

- 1.- Desestimar el recurso de reposición formulado.
- 2.- No acceder a la suspensión del acto impugnado.

...///...



...///...

Respecto de ésta última solicitud de suspensión, se recuerda que la decisión que al respecto se adopte, si es consecuente con lo expuesto en los apartados precedentes, deberá ser resulta de forma expresa antes de que transcurran 30 días desde que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Lazkao, pues de lo contrario opera la suspensión -art.º 111.3 de la LRJAPC -.

Ante todo ello, el Pleno, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, acuerda desestimar el recurso presentado por D. Iñigo de Arteaga y Martín en base a los motivos expresados en el informe técnico.

V.- DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DE 2010.-

El Alcalde da cuenta de la liquidación del presupuesto de 2010, mediante una descripción numérica de los datos más significativos de esta liquidación.

El Pleno queda enterado.

VI.- DAR CUENTA DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 1 EN LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS.-

Del mismo modo, da cuenta al Pleno de la Modificación de Créditos nº 1 en la modalidad de incorporación de créditos realizada al presupuesto de 2001.

El Pleno queda enterado.

VII.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 1 EN LA MODALIDAD DE CRÉDITOS ADICIONALES.-

Dada lectura al Expediente de Modificación de Créditos a efectuar mediante Créditos Adicionales, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento.

En base al informe emitido por el Secretario-Interventor, el mencionado expediente se ajusta a la normativa que le es de aplicación, en concreto a los requisitos y trámites establecidos en el art. 34 de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales.

Asimismo se da lectura al informe y propuesta de aprobación formulados por la Comisión Informativa de Hacienda.

Tras la correspondiente deliberación, se somete a votación, y el Pleno, por unanimidad,

ACUERDA

Primero.- Aprobar el expediente de Modificación de Créditos nº 1 mediante Créditos Adicionales que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento del corriente ejercicio, conforme a la propuesta formulada y siguiente resumen por Capítulos:

INCREMENTOS DE CRÉDITO

...///...



...///...

Capítulos	Denominación	Aumentos
VI	Inversiones reales	730.500,00 €
TOTAL AUMENTOS		730.500,00 €

RECURSOS QUE LOS FINANCIAN

Capítulos	Denominación	Importe
VII	Transferencias de capital	594.000,00 €
VIII	Activos financieros	136.500,00 €
TOTAL AUMENTOS		730.500,00 €

Segundo.- Que se someta a información pública a efectos de reclamaciones. De no presentarse reclamaciones, este acuerdo devendrá en definitivo, debiendo darse a este expediente los restantes trámites iguales a los establecidos para la aprobación del Presupuesto General.

VIII.- ADHESIÓN A LA CENTRAL DE COMPRAS DE GIPUZKOA.-

La Diputación Foral de Gipuzkoa ha creado la Central de Contratación Foral de Gipuzkoa, facilitando la adhesión a la misma mediante convenio, cuyo borrador fue remitido con la documentación correspondiente a la convocatoria para esta sesión.

El concejal Serna (PSE-EE) pregunta qué bienes se adquirirán en base a este convenio.

El Alcalde le responde que eso no es algo a concretar ahora y que, aunque se firme el contrato, se verá caso por caso si se quiere o no entrar en el procedimiento, según los intereses del Ayuntamiento.

Una vez ofrecidas las aclaraciones sobre el tema y, a la vista de la propuesta de la Comisión de Hacienda, el Pleno, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, adopta los siguientes acuerdos:

...///...



...///...

- 1.- Aprobar el convenio de adhesión al sistema de adquisición centralizada de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que figura en su expediente.
- 2.- Facultar al Alcalde para la firma de este convenio en representación del Ayuntamiento de Lazkao.

IX.- CONVENIO CON LA D.F.G. PARA LA FINANCIACIÓN DE LA REMODELACIÓN DEL POLIDEPORTIVO.-

La Diputación Foral de Gipuzkoa, en su presupuesto de 2011, tiene consignada una subvención nominativa por un total de cuatrocientos treinta mil euros (430.000,00 €) a favor del Ayuntamiento de Lazkao para financiar la remodelación, ampliación y restauración del polideportivo municipal Joxemiel Barandiaran. De esta cantidad, doscientos mil euros (200.000,00 €) se aportarán el año 2011 y los doscientos treinta mil euros (230.000,00 €) restantes el año 2012.

Ante ello, se plantea la firma entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Ayuntamiento de Lazkao del convenio "Remodelación, ampliación y restauración del polideportivo municipal Joxemiel Barandiaran" para la acometida de la 4ª fase del citado proyecto. El borrador de este convenio ha sido remitido con la documentación correspondiente a la convocatoria para esta sesión.

Una vez examinado el tema, y ante la propuesta de la Comisión de Hacienda, el Pleno, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, adopta los siguientes acuerdos:

- 1.- Aprobar el convenio entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Ayuntamiento de Lazkao para la acometida de la 4ª fase del proyecto denominado "Remodelación, ampliación y restauración del polideportivo municipal Joxemiel Barandiaran", que figura en su expediente.
- 2.- Facultar al Alcalde para, en representación del Ayuntamiento de Lazkao, la firma de este convenio.

X.- CONVENIO CON LA D.F.G. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS ROTONDAS.-

El Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en sesión de fecha 15 de marzo de 2011, acordó participar en la financiación de la construcción de una rotonda en el cruce de Lazkaomendi y otra a la altura de Kanpandegi y, por otra parte, ha aprobado la participación en la financiación de las obras del carril-bici a construir desde el centro de Lazkao hacia Ataun, para lo que aportará un total de dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho euros y cincuenta céntimos (2.649.768,50 €).

Siendo esto así, se plantea la firma de un convenio entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Ayuntamiento de Lazkao. El borrador de este convenio ha sido remitido con la documentación correspondiente a la convocatoria para esta sesión.

El concejal Serna (PSE-EE) dice que si bien el que venga dinero siempre se ve con agrado, le gustaría hacer una pequeña reflexión en torno a este tema y añade que cuan-



...///...

...///...

do se aprobaron los documentos de desarrollo urbanístico de la zona de Iturgaitzaga, se incrementó la edificabilidad considerando que las cargas de urbanización que tenía eran muy grandes, y que quizás ahora, y habida cuenta de que una parte muy importante de esta carga se va a financiar con dinero público, se debería volver a estudiar cómo queda la densidad de viviendas de la zona.

El concejal Urkola (EAJ-PNV), y posteriormente el alcalde, dicen que esto no supone ninguna liberación de cargas a los promotores de la zona sino que más bien es adelantar la ejecución de la rotonda ya que se consigue financiación para la misma.

Tras un amplio debate del tema, y ante la propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, se somete el tema a votación y el Pleno, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, adopta los siguientes acuerdos:

- 1.- Firmar el convenio planteado con la Diputación Foral de Gipuzkoa para la construcción de una rotonda en el cruce de Lazkaomendi y otra a la altura de Kanpandegi, y para la construcción de carril bici desde el centro de Lazkao hacia Ataun, convenio que figura en su expediente.
- 2.- Falcultar al Alcalde para la firma de este convenio en representación del Ayuntamiento de Lazkao.

XI.- APROBACIÓN DEL INFORME DE REFLEXIÓN ESTRATÉGICA DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS.-

A petición del alcalde, el coordinador municipal de deportes, Jokin Izagirre, hace la exposición del tema. Dice que se ha visto la necesidad de hacer una reflexión en torno a los servicios deportivos del Ayuntamiento de Lazkao y que para ello se constituyó una comisión en la que estuviesen representadas las distintas sensibilidades en torno al tema del deporte. Hace una exposición del informe elaborado por esta comisión y añade que este informe y sus conclusiones se han traído a este pleno, para que éste acuerde sobre la aprobación del mismo.

El Pleno, una vez examinado el tema, con los votos favorables de todos sus miembros asistentes, acuerda la aprobación de esta reflexión de los servicios deportivos y de sus conclusiones.

XII.- CIERRE DEL ACTA.-

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Alcalde da por finalizada la sesión cuando son las veinte horas y doce minutos, levantándose esta acta de la que yo, Secretario, certifico.

